

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF. UMH. 2018-00726.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 27 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022.

Establece el artículo 270 del Código General del Proceso, respecto del trámite de la tacha de falsedad, que *"...Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones..."* (negrilla fuera del texto).

En armonía con lo anterior, se advierte que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, respecto de la tesis según la cual, la incidentante junto con la tacha de falsedad, debía haber aportado una "experticia", pues la norma no establece dicho requisito, y de cualquier forma, el derecho de contradicción se garantiza, una vez obre en el expediente el trabajo técnico que defina lo relativo a la firma objeto de cuestionamiento.

Ahora bien, tampoco encuentran resguardo las argumentaciones relativas a que no se allegaron los documentos originales para el cotejo y que no era procedente cotejar la declaración extrajuicio del 28 de abril de 2016, con registros civiles de nacimiento firmados cincuenta años atrás, pues **i)** la aportación del documento original para el cotejo, es facultativa y no obligatoria, como asume el inconforme (inciso 2, art. 270 del C.G.P.), mas aun, con la virtualidad que actualmente se privilegia en los asuntos judiciales y **ii)** descartar las documentales para cotejar, con base en su antigüedad, resulta en una apreciación netamente personal, que de cualquier forma, debe ser definida es por el profesional que revise el manuscrito.

Finalmente, frente la postura referente a que el instrumento tachado de falso, debía era cotejarse con documentos firmados por el señor CARLOS MANUEL CODINA ESCALLÓN (Q.E.P.D.) tres (3) años atrás, como por ejemplo los suscritos con los acreedores ERCATOL, COOVERSATIL, COOPCRED, COOMULSERCOM, COOFINANZAS, BANPOPRES, COOPSUBA, ETC, la misma no tiene soporte jurídico alguno, y ciertamente, tales piezas no obran en el expediente y en el traslado que recorrió la tacha de falsedad, el abogado no solicitó la práctica de pruebas en ese sentido, de suerte que ahora no resulta tempestivo su desconcierto.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Como consecuencia de lo señalado, NO SE REVOCA el auto de fecha 26 de enero de 2022 (archivo N° 12).

En el efecto devolutivo y para ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., se concede el recurso de apelación.

Por secretaría y observando lo dispuesto por el art. 324 del C.G.P., expídase copia auténtica de y remítanse al superior a fin de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9498cb5c39c65c3471796cac0f5f8bc29f7b93c10817cf0d8bbe789bf6d2e9a8**
Documento generado en 16/02/2022 01:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>